

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-016-2014-00226-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 29 de abril de 2014, el Juzgado 16 Civil del Circuito, admitió la demanda Verbal-Pertenencia de **Isabel Bonilla Gutiérrez** contra **Yenny Victoria Jaramillo Ayala** y personas indeterminadas.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **21 de octubre de 2021**, notificado por Estado No. 129 del 22 de octubre de esa misma anualidad, por el que se avocó conocimiento de la actuación. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“ no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”** o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”**

y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub iudice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha cumplido el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido **“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”**, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de **Pertenencia, por desistimiento tácito**. En consecuencia,

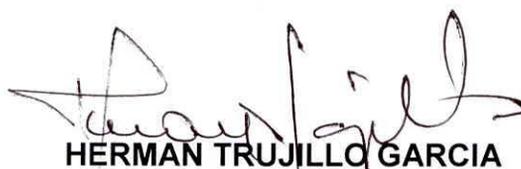
SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, **previa verificación de remanentes** y el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO. – Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-00443-16

En conocimiento de las partes, la repuesta enviada por la UAECD, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-016-2015-00144-01

Ejecutivo a continuación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 19 de diciembre de 2018, este Despacho, Libró mandamiento de pago, de Jairo Eccenover Franco González contra Jhon Edgar Escobar Simbaqueba y Myriam Simbaqueba de Escobar.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **27 de marzo de 2019**, notificado por Estado No. 048 del 2 de abril de esa misma anualidad, que resolvió sobre la liquidación de costas. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque “**no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...**” o porque “**el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a**

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”

y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”** (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a dos (2) años.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido ***“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”***, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad. Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-018-2015-00081-01

Ejecutivo a continuación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendaro 8 de noviembre de 2018, este Despacho, Libró mandamiento de pago, de **Gradeco Construcciones y Cía. SAS** contra **Jorge Abelardo España**.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **auto que libró ejecución**, notificado por Estado No. 156 del 9 de noviembre de esa misma anualidad.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el

mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“ no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”** o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”** (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año (tres años y 11 meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido **“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”**, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por desistimiento tácito. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>554</u> , fijado
Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-021- 1999-00654 -01
Parte Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P
Parte Demandada	JARDINES DE PAZ S.A.
Clase de Proceso	Expropiación (Ejecutivo a continuación de Sentencia)
Asunto	Pone en conocimiento - Orden a Secretaría

Téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término previsto para ello y, a su vez, la parte ejecutante describió el traslado respectivo.

Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia adiada 10 de octubre del año que corre, en relación al emplazamiento de los acreedores, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el emplazamiento memorado, ingrésese las diligencias al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado	
Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2004-258-21.

Accediendo a lo solicitado, por secretaría, líbrese oficio, renovando las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

Vistas las manifestaciones hechas por el perito designado, se le releva, y en su lugar se nombra a Alberto Cristancho Varela (RAA), quien deberá presentar el experticio encomendado, en el término de quince días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30am del día 19 del mes de Enero del año 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por el Dr. Carlos Alberto Mantilla, se **CONSIDERA:**

Para mantener lo decidido, ha de precisarse, que la sentencia no es modificable por el mismo Juez que la profirió, lo que, expresado en otras palabras, la petición del togado resulta abiertamente improcedente, atendiendo que aquella decisión se encuentra en firme. En efecto, la sentencia que ordenó la expropiación dispuso, entre otras cosas, no solo la expropiación del predio que acepta sino el que pretende excluir, luego de que sobre el mismo el asunto ya fue debidamente resuelto. Como la decisión no cuestionada no procura la negativa de probanzas, la misma no cuenta con el recurso de alzada y, en consecuencia, igualmente se habrá de negar. Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **Mantener lo dispuesto** en la providencia adiada 4 de agosto pasado.
2. Negar la concesión del recurso subsidiariamente presentado, de apelación. En firme regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

En conocimiento de las partes, los escritos presentados por el togado Mantilla Gutiérrez, sobre el ejercicio de acciones ante el contencioso, que fue remitido a los restantes sujetos procesales a través de los respectivos correos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0556-22

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró inadmisibile el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 22 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó al petente estarse a lo resuelto en el auto de 18 de julio de 2019, frente a la entrega de dineros.

Nuevamente se itera, al apoderado de la parte demandada que este es un proceso legalmente terminado, por ende, **debe estarse a lo resuelto en el auto de 11 de agosto de 2015; 18 de julio de 2019 y 22 de junio de 2021.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2010-0128-23

Obre en los autos, la comunicación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En conocimiento de las partes.

Con los datos suministrados, **por la parte interesada**, alléguese el registro de defunción de la señora **CARMEN GÓMEZ**, con el objeto de adoptar las medidas del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2012-0641-23

En conocimiento de la parte demandante, la solicitud elevada por el apoderado de FUNDACIÓN ABOOD SHAIÓ, en el sentido de aplazar la diligencia programada para el 7 de diciembre del año en curso, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>254</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0135-23

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que es un proceso legalmente terminado, se dispone:

1.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en virtud del trámite del proceso ordinario; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del juzgado pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00694-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 24 de febrero de 2015, el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, Libró mandamiento de pago, de **Banco Corpbanca S.A.** (antes Banco Santander Colombia S.A.) contra **Edgar Barrera Martínez.**

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **14 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 22 del 17 de febrero de esa misma anualidad, que reconoció personería. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“ no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”** o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”**

y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”** (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a dos (2) años (dos años y ocho meses).

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido ***“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”***, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, y archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, por desistimiento tácito. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
02 NOV. 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp (048)2021-0024

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que, la entidad demandada contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, que la parte actora describió oportunamente.

Una vez se resuelva lo pertinente, sobre el llamamiento de garantía, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp (048)2021-0024

Por reunir los requisitos legales, se **admite el llamamiento que** hace la entidad demandada a **AXA COLPATRIA; ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.); GENERALI COLOMBIA S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.); CHARTIS (HOY SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.); ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA).**

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00275-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 9 de diciembre de 2020, este Juzgado, admitió la demanda Verbal-Restitución de inmueble arrendado de **Corredor y Gómez Finca Raíz SAS** contra **Yessid Segura Arango, Julio Enrique Segura, Edgar Javier Pardo Pardo, Amanda Mora Romero y Luz Marina Jaramillo Medina**.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **14 de mayo de 2021**, notificado por Estado No. 046 del 18 de mayo de esa misma anualidad. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“ no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”** o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a**

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”

y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero ***“el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año.

Por lo anterior, se encuentran ácreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido ***“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”***, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad. Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso de Restitución por desistimiento tácito. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO. – Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00284-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, ante el vencimiento del término previsto en la norma.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 22 de febrero de 2021, este Juzgado, Libró mandamiento de pago, de **José Alfonso Barrios Peñuela** contra **Jaiber Eberto Urrego Contreras**.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso cuya última actuación data del **auto que libró mandamiento de pago**, notificado por Estado No. 010 del 23 de febrero de esa misma anualidad. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque **“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”** o porque **“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ...”** y el proceso cuenta con el mismo supuesto empero **“el plazo previsto en este”**

numeral será de dos (2) años” (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada señala para continuar con actuación, de donde surge la forzosa aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con una inactividad superior a un (1) año.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad y el expediente ha permanecido **“inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”**, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, y archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por desistimiento tácito. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317* del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-294

Revisada la notificación de que trata el artículo 291, se encontró que se hizo en una dirección diferente a la indicada en la demanda, por lo que **no se tiene en cuenta**, para evitar nulidades a futuro.

En consecuencia, se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a notificar al demandado, en legal forma, para lo cual se le concede un término de 30 días.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2021-00129-00
Parte Demandante	Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Parte Demandada	Felipe Christensen Campo y Mercedes Campo de Christensen
Clase de Proceso	Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
Asunto	Ordena COMISIONAR

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **314** del C.G. del P., **se acepta el desistimiento a la contestación** formulada por el **litisconsorte Manuelita S.A., no así**, lo relativo a su solicitud de desvinculación, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo **61 ib.**

En relación con lo deprecado a folio 189, por parte de la apoderada de la parte activa, se niega la misma, pues disponer tramites a otras autoridades sobre asuntos de su competencia administrativa, no hace parte del procedimiento reglado para esta clase de juicios ni mucho menos para dispensar a las partes de sus obligaciones en el ejercicio de su actividad profesional. El documento allegado, junto con su solicitud, se incorpora al diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado	
Hoy <u>02</u> NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2021-00129-00
Parte Demandante	Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Parte Demandada	Felipe Christensen Campo y Mercedes Campo de Christensen
Clase de Proceso	Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
Asunto	Ordena COMISIONAR

Niéguese lo deprecado por la parte actora, teniendo en cuenta que, para seguir con el trámite pertinente, el artículo 376 del C.G.P., señala **“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”**, (subraya del Despacho) y, además, el inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la vereda **“Sitio La Josepilla”**, jurisdicción del Municipio del Palmira, Valle del Cauca, por lo que se **ORDENA COMISIONAR** a los **Jueces Civiles del Circuito de Palmira, Valle del Cauca**, con el fin que practique la diligencia de **Inspección Judicial** prevista en la norma memorada dentro del proceso de la referencia. **OFÍCIESE**.

Acéptase la sustitución del poder conferido a STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA a favor de DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos del mismo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado	
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-0354

Se ADMITE la demanda DE **RECONVENCION** -VERBAL - PERTENENCIA- impetrado por la señora ANGELICA GONZALEZ CARO en contra de ALEXANDER PEREZ CELIS E INDETERMINADOS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

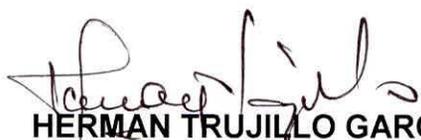
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva. Notifíquese esta providencia al demandado, **por estado**.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien determinado en la demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

Se ordena comunicar de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INTITUTO COLOMBIANO PARA EL DFESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUITO GEOGRAFICO AGUSTOIN CODAZZI (ICAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

Instálese en el predio, una valla con las características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., aportando las respectivas fotografías. Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble determinado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-0354

Obre en los autos los originales de los documentos base de la acción, en conocimiento de las partes, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0110

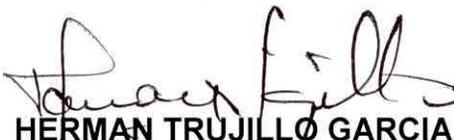
Para resolver, se considera:

- 1.- En contra del mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, alegando la falta de competencia en razón de la cuantía y la prescripción de la acción.
- 2.- El Juzgado 46 Civil Municipal, declaró probada la excepción de falta de competencia y nos remitió el proceso, para su trámite pertinente.
- 3.- Este despacho, mediante auto de 10 de marzo del año en curso, avocó el conocimiento del asunto en mención. **Y erradamente indicó que se ingresarán las diligencias, para resolver sobre la “excepción previa”, de prescripción.** En efecto, este proceso se está adelantando con base en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que no permite que se alegue la prescripción a través del recurso de reposición, como si lo admitía el Código de Procedimiento Civil-, por lo que se **DISPONE:**

1.- Apartarse del aparte final del auto de 10 de marzo y en su lugar, por las razones expuestas, se **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 11 de octubre de 2019, mediante el que el juzgado 46 Civil Municipal de la ciudad, libró la orden de pago. Secretaria controle el término para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>354</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0336

Téngase en cuenta que la parte actora, **desiste** de continuar la acción en contra de la sociedad DRUG STORE S.A.S, en consecuencia, el proceso seguirá en contra de la persona natural.

Incorpórese a los autos, los originales de los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Exp 2022-0340

Se establece que, con la subsanación presentada, no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto inadmisorio.

En efecto, en el dictamen primigenio, se indicó, de manera tajante que, el inmueble determinado en este proceso, **no era susceptible de división material.**

La norma que establece el **Decreto 190/2004 UPZ 42 de la Localidad de Tunjuelito y Decreto Único Nacional 1077 Del 2015**, Impide desenglobar cuando ya hay una construcción realizada y que aparece inscrita o plasmada dentro de esos planos. Al llevar a cabo el desenglobe no lo permite la norma ya que ese tipo de división no se puede realizar.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente; para poder desenglobar este inmueble se debe realizar mediante el sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 675/2001).

Ahora el demandante, sin acreditar que pertenece a la RAA, pretende adicionar el peritazgo presentado por otra persona, indicando que el bien si es susceptible de división material, contrariando lo dicho por el otro auxiliar, además que no dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P., amen, que no se dio cumplimiento a lo normado por el artículo 206, ni se allegó el documento ordenado en el numeral 4, **se RECHAZA la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0344

Se ADMITE la demanda -VERBAL -PERTENENCIA- impetrado por el señor **CLAUDIO AUGUSTO GUTIERREZ CASTRO** en contra de **GUSTAVO ARNOLDO GALVIS PABON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA TOMASA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ E INDETERMINADOS**. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la ley 2213 de 2022.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien determinado en la demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad. Se ordena comunicar de la existencia del proceso a SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INTITUTO COLOMBIANO PARA EL DFESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUITO GEOGRAFICO AGUSTOIN CODAZZI (ICAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. Instálese en el predio, una valla con las características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., aportando las respectivas fotografías. Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble determinado en la demanda.

Personería a IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado	
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0346

Como quiera que el libelo reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra SIERVO DE JESUS MORANTES RIVEROS, JOSEFINA MORANTES GAMEZ, NATALIA MILENA MORANTES CORREA, JOSEFINA MORANTES DE LEYVA, CARMEN YANET MORANTES RIVEROS, SARA MORANTES RIVEROS, MARIA FLOR MORANTES RIVEROS, LUIS FRANCISCO MORANTES DELGADILLO, SARA MORANTES RIVEROS, LUZ MARINA MORANTES DELGADILLO, LUIS MORANTES RIVEROS, LUCRECIA MORANTES RIVERO, ISABEL MORANTES RIVERO, ANA MERCEDES MORANTES RIVERO, JOSE FRANCISCO MORANTEZ GAMEZ, LUCILA MORANTES DE JIMENEZ, HERMELINDA MORANTES RIVERO Y FILOMENA MORANTES RIVERO

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

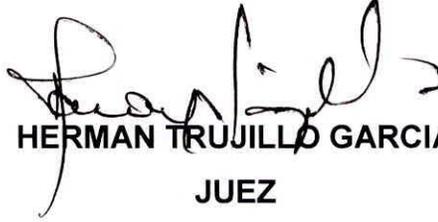
De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ARTURO MORALES FERIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-360

Se ordena al petente, estarse a lo resuelto en el auto de 28 de septiembre, mediante el cual se negó la orden de pago, que equivale al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0380

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que:

- No se allegan los linderos actualizados del bien;
- No se aporta el poder deprecado;
- No se allega el documento de compraventa indicado en el numeral 4º
- No se allega el memorial con las subsanaciones, numeral 6º,

Se rechaza la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0410

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor del señor **RAUL ALEXANDER COLMENARES VELASQUEZ** y en contra de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES MOYMAR S.A.S.**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 144.000.000,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 17 de agosto de 2022, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al cheque base de la acción.
- Por el 20% sobre el importe de capital, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Se ordena al apoderado de la parte demandante, allegar el original de los documentos base de la acción, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este previsto.

Personería a PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado 02 NOV. 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0410

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas determinadas en los numerales 1 a 4, así como en los bancos que da cuenta el numeral 5 del escrito de cautelas, líbrense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 259.000.000.00

2.- Se niega lo solicitado en los numerales 6 y 7, por improcedente, observe el contenido del Art. 78-10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0422

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, amén que la información en la Registraduría Nacional del Estado Civil, es publica y se puede consultar. Por lo que con base en lo dispuesto el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., **se rechaza la demanda.**

Secretaría haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy 02 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0432

En el efecto **suspensivo** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto que negó la orden de pago.

En consecuencia, en firme este proveído, envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-0449

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **rechaza la demanda.**

Secretaria compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-456

Para resolver se considera:

Reza el artículo 399 del C.G.P.:

“... 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho...”.

En el caso de autos, las notificaciones de la resolución que ordenó la expropiación, se surtieron los días, 5 de abril, mayo 4 y 17 y junio 15 de 2020, y siendo que la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2022, se establece que la demanda se presentó por fuera del término establecido en la norma en cita, que no se suple por una precisión o constancia contraria a lo evidenciado en la documental allegada, por lo que se **RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda, por caducidad de la acción.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>02 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria